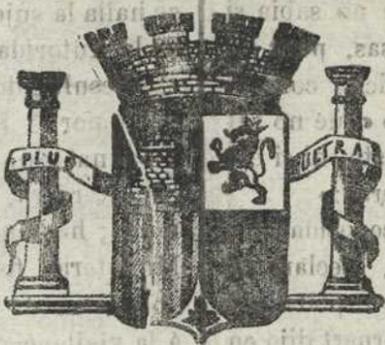


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1838 y de 1 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 612.

Seccion de Fomento.

D. Juan Simancas Arévalo, vecino de Cabeza del Buey, ha presentado solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada Santa Teresa, de mineral hierro, sito en el Quinto de Cabeza de la Reina y arroyo del Melonar, terreno de la propiedad del Sr. Conde de Corres ó Marqués de Ariza, término de Dos-Torres, lindante al N. con la vía-férrea, al O. con la sierrezuela, al S. con Quinto de la casa y al E. con el arroyo del Melonar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se toma por punto de partida un crestón de hierro que se halla descubierto en estado de regato, donde se fija la primera estaca; desde esta en direccion al N. á 100 metros se fija la 2.ª; desde esta en direccion O. á 140 metros se fija la 3.ª; desde esta en direccion S. á 1000 metros se fija la 4.ª; desde esta en direccion E. á 200 metros se fija la 5.ª; de esta en direccion N. se fija la 6.ª, y desde esta á 40 metros en direccion O. se fija la 2.ª.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al

párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 27 de Mayo de 1872.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Núm. 3903.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» número 158, página 686, correspondiente al Jueves 6 del mes actual, se inserta el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública se propone adquirir en pública subasta 1745 resmas de papel de diferentes clases, que necesita el negociado de operaciones mecánicas de la Direccion general de Rentas para el servicio de la de Loterías, durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en la citada Direccion general de Rentas el día 8 de Julio próximo venidero á la una en punto de su tarde, presidiendo el acto el Excmo. Sr. Director y bajo las bases que establece el referido pliego de condiciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 10 de Junio de 1872.

—P. O., José Montells.

Núm. 3904.

Direccion general de Rentas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, y con es-

tricta sujecion á lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, se saca nuevamente á pública subasta por término de diez días el servicio de transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é Islas Baleares, desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1875.—La nueva subasta se celebrará en esta Direccion el día 17 del actual, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases y reglas establecidas en el pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», núm. 125, correspondiente al Sábado 4 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Director general Leandro Rubio.—Es copia: El Jefe de la Administracion, P. O. José Montells.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido por la Administracion económica de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para designar la cuota de la contribucion industrial que deban satisfacer los vendedores de carne que degüellan reses por su cuenta para proveer sus establecimientos de venta al por menor, industria no determinada en las vigentes tarifas del impuesto, y conformándose con el dictamen evacuado sobre el particular por el Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido disponer se adicione en la clase 5.ª de la tarifa primera uni-

da al mencionado reglamento, el epigrafe siguiente:

«Vendedores de carnes al por menor que adquieren por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1872.—Elduayen.—Sr. Director general de Contribuciones.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Francisco Ardura contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este distrito en autos seguidos por Doña Ignacia Diaz Tejeiro sobre desahucio de habitacion, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que seguido juicio por Doña Ignacia Diaz Tejeiro con D. Francisco Ardura sobre desahucio del cuarto bajo del patio de la casa núm. 4, calle de Doña Uraca, en esta capital, y estimada la demanda por sentencia en segunda instancia de 6 de Noviembre de 1871, pidió testimonio Ardura para interponer recurso de casacion, el cual se remitió directamente á este Tribunal Supremo atendida la calidad de pobre con que litiga;

Resultando que habiendo recibido el Procurador en 26 de Marzo el testimonio para interponer el

recurso de casacion, no ha presentado el escrito hasta el 8 del corriente Mayo, dejando trascurrir con mucho exceso el plazo señalado para este objeto:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que conforme al art. 20 de la ley de reforma de la casacion civil, nombrado que sea Procurador y Abogado al que litiga como pobre, y entregado el testimonio al Procurador, debe interponer el recurso en escrito firmado por ambos dentro de 15 dias; y que no habiéndolo ejecutado el Procurador de Ardura en este plazo, no puede admitirse el recurso como presentado fuera del término señalado por la ley;

Se declara no haber lugar á la admision del que se interpone á nombre de D. Francisco Ardura, y firme la sentencia que en 6 de Noviembre de 1871 dictó la Audiencia de esta corte; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la expresada Audiencia, publicándolo como dispone la ley.

Madrid 23 de Mayo de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente.—Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta», expido el presente en Madrid 3 de Junio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Joaquin Bernart contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lucena sobre expedicion de moneda falsa:

Resultando que en la mañana del 17 de Junio de 1870 se presentaron Pedro Joaquin Bernart y Antonio Prados en la masía denominada de Fabra, y á presencia de Antonio Fabra, José Nebot y Vicente Puerto ajustaron con la dueña de aquella, Rosa Peris, cuatro jamones por 36 pesetas, de las que recibió el Antonio Fabra 31 en monedas de á peseta que le entregó Bernart, quien interrogado acerca de la cualidad de las mismas, contestó que el amo les habia entregado hasta 20 duros de la propia clase; observando Vicente Puerto que el Bernart además de las que habia entregado, sacó un papel que contenia una porcion de las monedas referidas:

Resultando que observando despues que habia equivocacion en la cuenta, y confirmándose las sospechas de que las monedas no eran legítimas, salieron Antonio Fabra y Vicente Puerto á buscar á Bernart y Prados en el punto denominado Mas Quemado, en el cual habian dicho que les esperaba su

amo; y no encontrándolos fueron en union de Manuel Fabra, marido de Rosa Peris, á casa de Bernart, el cual dijo que no sabia si las monedas eran falsas, pues las habia recibido para dicha compra de su amo, añadiendo «que no sabia cómo se llamaba este, ni si era de Valencia ó del infierno:»

Resultando que reconocidas las monedas por peritos, declararon estos que eran de laton plateado:

Resultando que Bernart dijo en su indagatoria que en la mañana referida encontró en la calle un sujeto que dijo llamarse Vicente y ser de Valencia, quien le encargó que le comprase unos jamones, dándole para ello 100 pesetas, diciendo que se los llevase al punto llamado Mas Quemado, y ofreciéndole 8 reales de jornal; que reunido con Antonio Prados, á quien dió 2 reales, compraron cuatro jamones en la masía de Fabra y se dirigieron á dicho punto; pero encontrándole ántes, le entregaron los jamones y dinero sobrante, que no contó: que el sujeto vestía pantalón y chaleco de dos colores, gorra y alpargatas, y llevaba un caballo castaño; y por el contrario Antonio Prados asegura que al retirarse de la masía de Fabra con Bernart encontraron en el punto designado por este un sujeto que vestía levita y llevaba un caballo negro, á quien Bernart entregó los cuatro jamones, pero sin devolverle cantidad alguna:

Resultando que en su ampliacion de la indagatoria aseguró Bernart que en 24 de Junio fué á Onda á buscar al sujeto de Valencia que le entregó las monedas, y preguntó por él á Bautista Herrera, en cuya casa vió por primera vez á dicho sujeto, cuya cita a parece tambien inexacta:

Resultando que la Sala declaró que el hecho probado por indicios graves y concluyentes constituia delito de expedicion de moneda falsa, que adquirió, sabiendo que lo era para ponerla en circulacion; y en su consecuencia condenó á Joaquin Bernart á cuatro años de presidio correccional con sus accesorias, entre ellas la de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, absolviendo de la instancia á Antonio Prados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Joaquin Bernart recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los artículos 1.º y 2.º, y párrafos tercero y 4.º del cuarto de la de 18 de Junio que autoriza su interposicion, alegando como infringidos:

1.º El art. 592, párrafo segundo del Código reformado, puesto que el hecho no ha debido considerarse como delito sino como falta, en atencion á que para calificarle del primer modo seria preciso que constase en autos la mala fé del procesado al adquirir la moneda:

2.º El art. 26 del mismo, que declara las únicas penas que pueden imponerse, entre las cuales no se halla la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma; habiéndose adherido á él el Ministerio fiscal por la indebida aplicacion de la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad que el nuevo Código no reconoce;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 592, párrafo segundo del Código penal reformado, que se cita como infringido y primer motivo de casacion, castiga con las penas de uno á 10 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la espendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarle su falsedad; y el 300 del mismo Código, que cita la Sala como fundamento de su sentencia, castiga con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas á los que, sin la connivencia de que habla el art. 299, expidieren monedas falsas que hubiesen adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion:

Considerando que la Sala, al apreciar lo extraño é inverosímil de las explicaciones dadas por Bernart, sus contradicciones, la falsedad de sus citas y todo el conjunto de pruebas, declarando por la combinacion de los indicios que no dejaban lugar á duda racional, segun el orden natural y ordinario de las cosas, que Bernart fué expendedor de monedas falsas que adquirió sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion, se ajustó á la ley aplicando el art. 300, y no infringió el 592, invocado por el recurrente, porque en él se califica de falta el acto de expender moneda falsa que se hubiere recibido de buena fé y segun la Sala no hubo buena fé por parte de Bernart al tomar la moneda para expenderla sabiendo que era falsa:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que el art. 26 del Código vigente, al numerar y clasificar las penas que pueden imponerse con arreglo á sus disposiciones, no comprende la sujecion á la vigilancia de la Autoridad que ha impuesto la Sala sentenciadora al procesado, tomándolo sin duda del Código anterior de 1850, que la contenia; pero cuyas prescripciones declaraba no aplicables al caso de autos, aunque anterior al nuevo Código, por serle este más beneficioso y deber aplicarles, segun se previene en el art. 23:

Considerando, en su virtud, que

dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, segun se pretendió por el recurrente, invocando el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion; pero sí se ha cometido error en la pena impuesta de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, que no corresponde segun las leyes; infraccion comprendida en el caso 4.º del artículo anteriormente referido, que se citó por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por el primer motivo alegado sobre la calificacion del delito interpuso Pedro Joaquin Bernart, y que há lugar por el segundo motivo, ó sea sobre la pena impuesta de sujecion á la vigilancia de la Autoridad; casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del artículo 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Laureano Rodriguez Torres y sostenido en su beneficio por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á aquel en el Juzgado de primera instancia de Olivenza por hurto:

Resultando que el dia 21 de Febrero de 1871 recibió Laureano Rodriguez de manos de su amo Gregorio Regaña, en el pueblo de Villanueva del Fresno y en presencia de varias personas, la cantidad de 375 pesetas, con encargo de llevarla á Barcarrota á un sujeto con quien su amo tenia cuentas, debiendo pasarse ántes por Alcon-

hel y recoger de otro 100 pesetas más, á cuyo efecto iba autorizado con la correspondiente carta-orden:

Resultando que el procesado hizo efectivas en el indicado pueblo de Alconchel 25 pesetas en vez de las 100 expresadas; y luego, en lugar de dirigirse á Barcarrota, se marchó á Badajóz, comprándose antes una capa en dicho pueblo por el precio de 30 pesetas, que pagó en el acto; y habiendo su amado parte al juzgado de Jerez, se instruyeron las oportunas diligencias, y por consecuencia de estas fué el procesado aprehendido en el pueblo de su naturaleza y conducido á disposición del Juzgado de Olivenza:

Resultando que el procesado confesó en la indagatoria haber recibido las 375 pesetas de mano de su amo y las 25 que tomó en Alconchel, manifestando que habia sido robado por tres hombres en el camino de Jáliga, y que abatido y no sabiendo qué hacer habia andado errante hasta que pidiendo limosna pudo llegar á su pueblo, hechos que no están probados; y negando su marcha á Badajoz y la compra de la capa:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Laureano Rodriguez á la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria correspondiente, á la restitucion de las 400 pesetas á su dueño y al pago de las costas, la cual fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto, sin circunstancias apreciables, y que es responsable como autor dicho procesado, y condenándole en su consecuencia en cinco años de presidio menor, que se entenderá correccional por no existir esta pena, en la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, á que pague al danificado las 400 pesetas, sufriendo por insolvencia, atendido el carácter de correccional de la pena que se impone, la responsabilidad sustituyente á razon de 5 pesetas por cada dia, y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia el procesado interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, que ha sostenido en su beneficio el Ministerio fiscal por no estimarlo procedente los tres Letrados que le fueron nombrados de oficio para su defensa, fundándose en el caso cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º La regla 45 de la ley provisional adjunta al Código penal de 1850, al imponer al procesado en el grado medio la pena correspondiente á su delito, en vez de imponérsela en el mínimo, como

esa regla prescribe, puesto que si bien no se ha citado en la sentencia, se consigna en esta que los méritos del proceso convienen de la criminalidad de aquel, que es lo mismo que decir que no existe evidencia legal de la misma:

2.º El párrafo final del artículo 49 del mencionado Código, al declarar al reo sujeto al apremio personal á pretesto de que la pena de presidio durante cinco años tiene hoy carácter de correccional, olvidando que cualquiera que sea la nomenclatura de las actuales penas y relacion con las antiguas, no es dable imponer un apremio que no marcaba el Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el delito ejecutado por Laureano Rodriguez lo fué en 21 de Febrero de 1870, época en la que regia el Código de 1850 y la ley provisional reformada dictada para la aplicacion de sus disposiciones, estableciéndose en la regla 45 de esta última que cuando examinadas las pruebas y graduado su valor adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en dicho Código:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba que resulta contra el procesado, no lo hace en el concepto de existir evidencia moral, sino en la de prueba bastante fundada en las tres presunciones que en el fallo se establecen:

Considerando, por consiguiente, que la Sala, aplicando la pena en el grado medio de la que señala el Código de 1850 al delito ejecutado, infringe dicha regla 45 dictada para su aplicacion y el artículo 23 del vigente; y que procede la casacion por este primer fundamento de la que ha interpuesto el Ministerio fiscal en beneficio del procesado:

Considerando, en cuanto al segundo motivo que el mismo Ministerio alega tambien en favor del procesado, que no obstante la variacion del nuevo Código en cuanto á suprimir el presidio menor, incluyendo su duracion en la del correccional, esta no debe influir en perjuicio del procesado, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del vigente, para imponerle el apremio personal en virtud de la nue-

va nomenclatura, cuando por la que tenia en el de 1850, que es el que se le aplica, estaba exento de tal apremio; y que por consiguiente tambien existen por este motivo las infracciones que se invocan, siendo por lo mismo procedente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por el Ministerio fiscal se ha interpuesto por los referidos motivos contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres de 10 de Octubre próximo pasado, y en su consecuencia la casamos y anulamos: reclámese la causa de dicha Sala por conducto del Presidente de la Audiencia para los efectos del art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por el Ayuntamiento de la villa y Condado de Treviño, representado por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del 10 de Diciembre de 1870 que declaró á D. Benito Angulo dueño de los cinco cuarteles del monte Ibias, hoy sobre admision de demanda;

Resultando que habiéndose rematado y tomado posesion en 1860 D. Benito y D. Pedro Maria Angulo del monte denominado Ibias, procedente de los Propios de Bajanri, como el Alcalde de Treviño, á pretexto de intrusiones en los terrenos de la comunidad de este nombre, hubiese dictado acuerdos que parecieron no ser de sus atribuciones al D. Benito Angulo, acudió este en 28 de Diciembre de 1863 al Gobernador civil de Burgos solicitando que quedasen sin efecto, previniendo al dicho Alcalde que dejase libres y desembarazados los derechos de posesion y dominio que sobre el monte comprado estaba ejerciendo:

Resultando que D. Casimiro Palacios, Alcalde pedáneo de Bajanri, pidió á la misma Autoridad en 9 de Diciembre de 1865 que mandase llevar á efecto el deslinde y amojonamiento del monte Ibias ordenado en Julio de 1862, y que prohibiese al comprador ejecutar cortas hasta que se ventilase esta cuestion:

Resultando que instruido expediente despues de diferentes diligencias de deslinde, reconocimiento y mensura, la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado acordó en 26 de Agosto de 1870 que se procediese á la medicion de las 200 fanegas señaladas á la finca de cabida en el *Boletín de Ventas*, ateniéndose literalmente á los límites designados por el mismo, resolviéndose con esta operacion si hasta el punto que decia el Ayuntamiento, ó sea la Cañada, se contenian dichas 200 fanegas, que era á lo que únicamente podia tener derecho Angulo:

Resultando que interpuesto por este recurso dealzada, el Regente del Reino, en orden de 1.º de Diciembre del mismo año, considerando, entre otras cosas, que la única cuestion sometida al conocimiento de la Administracion era la de fijar los límites con que se vendió el monte Ibias, declaró al mencionado D. Benito Angulo dueño exclusivo de los cinco cuarteles de que se compone dicho monte dentro de los límites señalados por las diligencias de deslinde practicadas en 12 de Setiembre y 20 de Noviembre de 1867, 19 de Julio y 29 de Noviembre de 1869, que se le respetase en la posesion en que se hallaba desde 1860, ordenándolo así al Alcalde de Bajanri; y que si este ó sus vecinos se creyesen asistidos de algun derecho lo deduzcan donde y en la forma que les convenga:

Resultando que contra la precedente orden, con fecha 5 de Junio de 1871, presentó demanda el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, á nombre del Ayuntamiento de la villa y Condado de Treviño, pidiendo que se declare en su dia, ó que Don Benito Angulo sólo tiene derecho á las 200 fanegas que compró, que deben señalarse cual lo resolvió la Direccion, ó que la subasta es nula por error sustancial en la cabida de la finca; expresando que una vez apurada la via gubernativa y dictada una resolucion que cause estado y vulnere un derecho ó intereses legítimos compatibles con el interés público, procede la demanda contenciosa, siempre que se intente dentro del término legal como sucede en el caso presente:

Resultando que presentada por el Licenciado Gonzalez Marron la autorizacion para litigar, concedida al Ayuntamiento su represen-

tado, reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que estima que la demanda es improcedente porque en el expediente no se trató ni resolvió más cuestión que la de designación de linderos y el consiguiente estado de posesión y pertenencia en favor del comprador; porque las reclamaciones sobre designación sustancial de la cosa vendida, ó sea sobre su cabida, y las relativas á nulidad están comprendidas sin duda en la reserva que contiene la orden reclamada, toda vez que ya dicha orden tuvo en cuenta las indicaciones hechas sobre ámbos extremos por el Ayuntamiento, y á pesar de ello estimó que en el expediente actual no cabía más resolución que la de la cuestión de límites; y porque no se da el recurso contencioso sobre puntos no resueltos previamente en la vía gubernativa, ni tampoco sobre aquellos explícita ó implícitamente reservados á los interesados para que sobre ellos deduzcan las reclamaciones correspondientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Herreros de Tejada:

Considerando que la orden reclamada no se circunscribe á la aprobación de la diligencia de fijación de límites del monte Ibias, sino que además hace declaraciones de dominio exclusivo sobre los cinco cuarteles de que se compone dicho monte, y otras con las cuales los individuos del Ayuntamiento de Treviño, demandantes, han podido estimar lesionados los derechos comunes que están en la obligación de defender.

Y considerando que la demanda dirigida á obtener reparación de este agravio, ha sido presentada dentro del término correspondiente: que la resolución gubernativa causó estado, y que concurren las demás circunstancias necesarias para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa; y en su consecuencia admitimos la demanda con el poder y documentos presentados relativos á la misma. Se ha por parte al Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, como apoderado y defensor de los individuos del Ayuntamiento y Alcalde del Condado de Treviño, que le han conferido dicho poder, con el domicilio que ha señalado; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos consiguientes según reglamento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—

Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

JUZGADOS.

Núm. 3900.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde esta fecha se cita, llama y emplaza á un hombre que hará cosa de unos tres meses vendió unas correas á Antonio Alama; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de dichas correas á Don José Fuentes.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza,

Núm. 3896.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Brabo de la Rosa y Lobo, vecino de Martos, representado por don Ambrosio Crespo, Procurador de los de este número, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Lucena por Juan Lopez Naranjo.

Lo que anunció por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 14 de Junio de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el dia 1.º de Julio próximo. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana de citado dia.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.